

Art. 1129. Perderá el deudor todo derecho á utilizar el plazo:
1º Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

2º Cuando no otorgue al acreedor las garantías á que estuviere comprometido.

3º Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, á menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas é igualmente seguras (1).

Art. 1130. Si el plazo de la obligación está señalado por días, á contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente (2).

SECCION TERCERA.

De las obligaciones alternativas.

Art. 1131. El obligado alternativamente á diversas prestaciones, debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido á recibir parte de una y parte de otra (3).

(1) Anál. al § segundo del art. 452 del Cód. de Com. V. además el 60 del mismo y el 303 de la L. de Enj. civil.

Art. 1049 Proy. 1851.—1474 Méx.; 1400 Urug.; 2052 y 2053 Luis.

(2) Ls. 140, tít. 1, lib. 45; 5, tít. 7; 25 y 34, § 6, tít. 1, lib. 28; 10, § 6, tít. 3, lib. 23; 2, § 3, tít. 4, lib. 13; 8, § 1, lib. 30; 21 § 6, tít. 1, lib. 19 Dig.—y 24, tít. 11, Part. 5ª

Conviene con la 2ª parte del 1051 Proy. 1851.—1189 y 1191 Franc.; 1177 Ital.; 733 Port.; 1480 Méx.; 1499 y 1500 Chil.; 1310 y 1312 Urug.; 1460 Guat.; 635 y 636 Argent.; 2062 y 2064 Luis; 884 y 887 Vaud.; 1315 y 1317 Hol.; 1186 Boliv.; 1187 Ante proy. belga.

(Savigny, Derecho de las obligaciones, § 38, y Marcadé.)

(3) L. 1, tít. 4, lib. 41 Dig.—y Ls. 23 y 24, tít. 11, Part. 5ª

V. Savigny, Derecho de las obligaciones, t. 1, § 38.

El § primero del art. anotado concuerda con el 1052 Proy. 1851.—1190 Franc., 1178 Ital., 1481 Méx., 2º § 1500 Chil., 1311 Urug., 637 Argent., 886 Vaud., 2063 Luis., 1316 Hol., 274, tít. 5, parte 1ª, Prus., 1185 Boliv., 1190 Ante proy. belga.

Art. 1132. La elección corresponde al deudor, á menos que expresamente se hubiere concedido al acreedor.

El deudor no tendrá derecho á elegir las prestaciones imposibles, ilícitas ó que no hubieran podido ser objeto de la obligación (1).

Art. 1133. La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada (2).

Art. 1134. El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones á que alternativamente estubiese obligado sólo una fuere realizable (3).

Art. 1135. El acreedor tendrá derecho á la indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubiese desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, ó se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, ó del servicio que últimamente se hubiere hecho imposible (4).

Art. 1136. Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquélla hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:

1ª Si alguna de las cosas se hubiere perdido por caso fortuito,

(1) Está tomado del art. 1193 Ante proy. belga.

(2) Su antecedente en la L. 2, § 2, tít. 4, lib. 13 Dig.—Según Ulpiano, ha de ser potestativo al deudor la entrega de la cosa que pueda ó el precio de la que desapareció L. 47, § 3 lib. 30 Dig.

V. la L. 24, tít. 11, Part. 5ª

(3) Ls. 2, § 3, tít. 4, lib. 13; 16, al princ., tít. 1, lib. 45; 95, § 1, tít. 3, lib. 46 y 34, § 6, tít. 1, lib. 18 Dig.—L. 14, tít. 11, Part. 5ª.—V. Pothier, tratado "de las Obligaciones." art. 5, cap. 3, parte 2, núms. 242 y siguientes.

V. los 1104 á 1109 del presente Código.

Art. 1054 Proy. 1851.—1193 Franc., 1180 Ital., 735 Port., 1199, 1500 y 1501 Méx., 2º § 1502 Chil., 1314 Urug., 1460 Guat., 639 Argent., 1311 Hol., 2066 Luis., 1188 Boliv.—889 Vaud., 1194 Ante proy. belga.

(4) Ls. 12 y 13, tít. 3, lib. 1 Dig., que concuerdan con el último apartado de nuestro artículo. V. además las Ls. 95 Dig., 34, tít. 1, lib. 18 Dig., 105, tít. 1, lib. 45 Dig., 95, tít. 3, lib. 46 Dig., 55, tít. 2, lib. 9 Dig.

V. los 1096 á 1099, 1104 y 1105 del presente Código.

Art. 1055 Proy. 1851.—1194 y 1195 Franc., 1181 Ital., 734, 735 y 736 Port., 1486, 1487, 1488 y 1489 Méx., 1503 y 1504 Chil., 1315 Urug., 1460 Guat., 641 y 642 Argent., 1312 Hol., 2067 Luis., 1189 y 1190 Boliv., 890 Vaud., 1195 Ante proy. belga.

cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, ó la que haya quedado, si una sola subsistiera.

2ª Si la pérdida de alguna de las cosas hubiere sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, ó el precio de la que, por culpa de aquél, hubiera desaparecido.

3ª Si todas las cosas se hubieren perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán á las obligaciones de hacer ó de no hacer, en el caso de que algunas ó todas las prestaciones resultaren imposibles (1).

SECCION CUARTA.

De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias.

Art. 1137. La concurrencia de dos ó más acreedores ó de dos ó más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho á pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo ha-

(1) Ls. 2, 3, § 1, 9, 11 y 15, tít. 2, lib. 45 Dig.—Novela 99 cap. 1º, L. 2, 2ª tít. 40, lib. 8 Cód.—L. 8, tít. 12, Part. 5ª, L. 10, tít. 1, lib. 10 Nov. Recop.

V. el 1084 del presente Cód.

Art. 1056 Proy. 1851.—1197 y 1200 Franc., 1184 y 1186 Ital., 750 y 752 Port., 1505 y 1506 Méx., 1511 Chil., 1351 Urug., 1461 y 1464 Guat., 690 y 693 Argent., 1314 y 1316 Hol., 893 y 896 Vaud., 2083 y 2086 Luis., 891 Aust., 424, tít. 5, parte 1ª Prus., 1190 Bolív., 1197 y 1203 Ante proy. belga.

Los deudores solidarios "debent totum et totaliter," como dice Dumoulin; y la solidaridad puede contraerse: 1º por convenio expreso; y 2º por la voluntad del testador, según opinión generalmente admitida por los expositores, puesto que puede imponerse á los herederos ó legatarios la obligación solidaria de pagar un legado ó otra deuda.

Entendemos que la constitución de la solaridad se reputará expresa aunque no se empleen las palabras solidariamente, solidaridad, solidarios, ú otras análogas, bastando que conste de una manera precisa los requisitos que caracterizan la obligación solidaria, sus efectos ú otras circunstancias que no dejen lugar á duda acerca de voluntad de constituir la obligación con carácter insólidum. Así las expresiones el uno por el otro, cada uno por el todo, uno sólo por el todo indican suficientemente la constitución expresa.

(V. Aubry, y Rau § 298.)

brá lugar á esto, cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria (1).

Art. 1138. Si del texto de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito ó la deuda es presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros (2).

Art. 1139. Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados á suplir su falta (3).

Art. 1140. La solaridad podrá extinguir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo, y por unos mismos plazos y condiciones (4).

Art. 1141. Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil á los demás; pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán á todos éstos (5).

(1) L. 10, tít. 1, lib. 10 Nov. Recop.—V. los 393 y 765 del presente Código.

El art. anotado corresponde á los 1568 Guat., 691 Argent.

(2) En Der. Rom. el pago hecho por un deudor á un acreedor, no le libra del derecho de los demás acreedores, pero si obró de buena fe es amparado en su derecho. L. 81, § 1, tít. 3, lib. 46; L. 1, § 36, tít. 3, lib. 16 Dig.—Para el caso de muchos deudores se estableció el principio que reproduce nuestro art. anotado. L. 192 pr., tít. 17, lib. 50; L. 18, § 4, tít. 2, lib. 10; L. 5, § 15, tít. 6, lib. 13.

(3) Su precedente en las Ls. 7 y 9, § 2, tít. 2, lib. 45 Dig., y el § 2, tít. 17 lib. 3 Instituciones.

V. los 1114 y 1125 del presente Código.

Conviene el anotado con el 1057 Proy. 1851.—1201 Franc., 1187 Ital., 1354 Urug., 702 Argent., 1512 Chil., 1317 Hol., 1205 Ante proy. belg; 2087 Luis. (V. Maynz, Derecho Romano, § 271.)

(4) L. 5, tít. 40, lib. 8 Cód. Rom.—V. el 397 del presente Código. 1059 Proy. 1851.—1199 Franc., núm. 3, art. 1357 Urug., 1463 y 1470 Guat., 713 Argent., 1198 Ante proy. belga; 2085 Luis., 895 Vaud.

Zachariæ trata con competencia esta materia (§ 528, not. 6).

(5) Ls. 57, tít. 3, lib. 46; 16, tít. 2, lib. 45 Dig.; § 1, tít. 17, lib. 3 Inst.—y 5, tít. 14, Part. 5ª

Conforme con el 1060 Proy 1851.—1198 Franc., 1185 Ital., 706 Argent., 1315 Hol., 1199 Ante proy. belga.: 899 Vaud., 2084 Luis.

(V. Zachariæ, § 527, not. 8).

Art. 1142 El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores solidarios; pero si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, á éste deberá hacer el pago (1).

Art. 1143. La novación, compensación, confusión, ó remisión, de la deuda hechas por cualquiera de los acreedores solidarios ó con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1146.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá á los demás de la parte que les corresponde en la obligación (2).

Art. 1144. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, ó contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo (3).

(1) Reproduce las Ls. 2, tít. 2, lib. 45; 31, § 1, tít. 2, lib. 46; 62, tít. 2, lib. 35 Dig. y § 1, tít. 30, lib. 3 Instituc.

V. los 1190 á 1192, 1194, 1195 y 1202 á 1204 del presente Código.

Concuerda con el 1061 Proy. 1851.—1193 Franc., 1185 Ital., 751 Port., 1524 Méx., 1518 y 1519 Chil., núm. 5, art. 1357 Urug., 707 y 708 Argent., 122; Ante proy. belga.

(V. Aubry y Rau, § 298, not. 17.—Zachariæ, § 527, not. 14.)

(2) Son interesantes sobre este punto las Ls. 2, tít. 40; 28, tít. 41, lib. 8, 18, tít. 3, lib. 2 Cód. Rom.; 3, § 1; 11, 3, § 1, tít. 2 lib. 45; 1, § 43; tít. 3, lib. 16 Dig.; y la L. 8, tít. 12, Part. 5ª

V. el 1084 del presente Código.

Art. 1062 Proy. 1851.—1203 y 1204 Franc., 1189 y 1190 Ital., 752 y 753 Port., 1519 Méx., 1514 y 1515 Chil., núms. 1º y 2º, art. 1359 Urug., 705 Argent., 1319 y 1320 Hol., 1206 Ante proy. belga; 2089 y 2090 Luis., 898 Vaud., 1200 y 1201 Bolív.

Voet, núm. 4, tít. 2, lib. 45 cita con detenimiento esos correspondientes textos romanos.

(3) Por el Der. Rom. el deudor mancomunado que pagaba el todo, no podía repetir contra los codeudores, sino mediante la cesión de acciones (carta de lasto); Ls. 36, tít. 1, lib. 46 Dig.; y 2, tít. 40, lib. 8, Cód. Rom., cuya doctrina pasó á la L. 11, tít. 12, Part. 5ª

V. los 1157 y 1158 del presente Código.

Concuerda con el 1063 Proy. 1851.—Final 1200 y 1214 Franc., 1199 Ital., 754 Port., 1523 Méx., 1522 Chil., núm. 6, art. 1359 y 1365 Urug., 1467 y 1469 Guat., 716 y 717 Argent., 1214 Ante proy. belga; 909 Vaud., 1329 Hol., 2100 Luis.

Pothier, Toullier, Duranton y Zachariæ opinan que, en el caso que el acreedor hubiese dispensado de la solidariedad á uno de los deudores, él es quien deben salir el resultado de la insolvencia. El Cód. Francés, art. 1215 y el Chilero en el 1522, han sentado doctrinas contrarias, de conformidad con las cuales están Marcadé, Goyena y Freitas, entre otros jurisconsultos,

Art. 1145. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago, sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario, será suplida, á prorrata de la deuda de cada uno, por sus codeudores (1).

Art. 1146. La quita ó remisión hecha por el acreedor de la parte que afecta á uno de los deudores solidarios, no libra á éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos (2).

Art. 1147. Si la cosa hubiere perecido ó la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable ó negligente (3).

Art. 1148. El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan á los demás, sólo podrá

(1) En el Der. Rom., la novación, quita ó remisión de la deuda á que se refiere el art., extinguen la obligación: § 1, tít. 29 lib. 3, Inst., cuyo principio tienen adoptado, entre otros Códigos, los Argent. 707, y Chil. 1518.

V. el 1158 del presente Código.

Arts. 1061 y 1064 Proy. 1851.—198 Franc., § 2º, 1185 Ital., 751 Port., 1524 Méx., núm. 5, art. 1357 Urug., 1202 Ante proy. belga; 896 Aust.

(V. Pothier, núm. 265, not. 4; y Savigny, § 18 del Derecho de las obligaciones, Marcadé en sus comentarios al art. 1198 del Cod. Franc., Freitas, 1013 Goyena, 1061.

(2) Ls. 32, § 4, tít. 1, lib. 22; 18, tít. 2, lib. 45 Dig.—L. 23, tít. 11, Part. 5ª

V. los 1104 y 1106 á 1109 del presente Código.

Art. 1065 Proy. 1851.—1205 Franc., 1191 Ital., 755 Port., 1522 Méx., 1521 Chil., núm. 7, art. 1359 Urug., 709, 710 y 711 Argent., 2091 Luis., 1321 Hol., 1207 Ante proy. belga; 1202 Bolív., 900 Vaud.

(3) Concuerda con las Ls. roms. 7, § 1, tít. 1, lib. 44; 10, tít. 2; 7, § 8, 21, § 5, y 62; tít. 14, lib. 2; 10, tít. 2, lib. 45 Dig.

Art. 1067 Proy. 1851.—1208 Franc., 1193 Ital., 756 Port., 1227 Méx., 1520 Chil., 1360 Urug., 715 Argent., 1327 Hol., 1210 Ante proy. belga; 2094 Luis., 1205 Bolív., 435 al 438, tít. 5, parte 1ª Prus., 903 Vaud,

servirse en la parte de deuda de que éstos fueren responsables (1).

SECCION QUINTA.

De las obligaciones divisibles é invisibles. (*)

Art. 1149. Las disposiciones del capítulo primero de este título son aplicables á las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor, sean divisibles ó indivisibles las cosas objeto de las mismas (2).

Art. 1150. La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de

(1) V. los arts. 1094 á 1112 del presente Código.

(2) L. 2, § 2 y 4, tít. 1, lib. 45 Dig.

V. los 1094 á 1112 del presente Código.

Art. 1075 Proy. 1851.—1222 1223 Franc.; 1206 Ital.; 667 Argent.; 138 Urug.; 1525 Chil.

(Savigny, "Derecho de las Obligaciones," § 31; Laynz, "Derecho Romano," § 192.

(*) Varios códigos de Europa transcriben la siguiente definición que el Código Franc., art. 1217, establece en esta materia: "La obligación es divisible ó indivisible, según tenga por objeto, una cosa que en su entrega, ó un hecho que en su ejecución, es ó no susceptible de división, sea natural ó intelectual."

La ley romana, según observa oportunamente el ilustre anotador del Código Argentino, es más clara y justificada su reproducción: "Stipulationum quædam in dando, quædam in faciendo consistunt. Et harum omnium quædam partis præstationem recipiunt (son divisibles), veluti cum decem dari stipulamur; quædam non recipiunt, ut in his quæ natura divisionem non admittunt, veluti cum iam iter, actum stipulamur: quædam partis quidem dationem natura recipiunt sed nisi toda dantur satis stipulationi non fit (no se satisface ó cumple la obligación si no se dan por entero ó totalmente), veluti cum hominem generaliter stipulor aut lamcem aut quolibet vas."

"Por lo general, dice Maynz, se considera esta materia como una de las más difíciles y obscuras del Der. Rom. No hay que negar que sea difícil, y esto se concibe fácilmente, cuando se atiende á que un principio jurídico, á saber, la división de las obligaciones de los cointeresados, se encuentra en ella luchando con la imposibilidad física. Pero en cuanto á la obscuridad y contradicciones que se reprochan á los juriconsultos romanos, pensamos que los autores modernos han caído en la exageración." El ilustre profesor de la Universidad de

los deudores falta á su compromiso. Los deudores que hubieren estado dispuestos á cumplir los suyos, no contribuirán á la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente

Lieja establece sobre tan importante materia la siguiente doctrina que exponemos en resumen.

Para precisar la divisibilidad es necesario tomar por punto de partida la clasificación de las obligaciones en dandi y faciendo.

I. "Obligaciones dandi": (A) Las obligaciones, cuyo objeto es la entrega de una cosa corporal, repútanse divisibles siempre que la cosa es determinada. L. 86, § 3 D. de leg. 1. (30); L. 2 § 3 D. de verb. obl. 45, 1; L. 9, § 1 D. de solut. 46, 3. Las obligaciones alternativas y las de género son, por el contrario indivisibles por regla general. L. 26, § 13, 14 D. de cond. indeb. 12, 6, L. 15 D. de leg. II. (31); L. 2, § 1, 4; L. 85, § 4 D. de verb. oblig. 45, 1; L. 9, § 1; L. 34, § 10 D. de solut. 46, 3. (B) Entre las obligaciones que tienen por objeto la prestación de una cosa incorporea, la constitución de una servidumbre es una obligación indivisible; Ls. 11, 17 D. de serv. 8, 1; L. 19 D. de serv. præd. 8, 3; L. 25 § 9, 12 D. fam. ercisc. 10, 2; L. 2, § 1; Ls. 25, 72 pr.; L. 136, § 1; L. 140 § 2 D. de verb. obl. 45, 1; L. 13, § 1 D. de acceptil. 46, 4, excepción hecha del usufructo. Ls. 5, 49 D. de usuf. 7, 1; L. 5, § 2 D. si usuf. pet. 7, 6; L. 1, pár. 9; L. 81 pr. D. ad leg. Falc. 35, 2; L. 13, § 1 D. de acceptil. 46, 4. Por el contrario, es divisible la constitución de un derecho de hipoteca ó enfiteusis. L. 6, § 8, 9 D. com. div. 10, 2; L. 3, § 2; L. 15 D. qui pot. 20, 4; L. 7, § 4 D. quib. mod. pig. solv. 20, 6; L. 2 C. com. div. 3, 37; L. un. G. sin com. res pig. 8, 22.

II. "Las obligaciones faciendo" son en general indivisibles. L. 2, § 5; L. 72 pr.; L. 85 § 2 D. de verb. obl. 45, 1; L. 11, § 23, 24 D. de leg. III. (32); L. 80, § 1 D. ad leg. Falc. 35, 2; L. 5, § 1 D. de verb. sign. 50, 16. Los textos mencionan las obligaciones "tradendi et restituendi;" L. 31, § 8 D. de Ædil. edic. 21, 1; L. 72 pr. D. de verb. obl. 45, 1; L. 5, § 15 D. commod. 13, 6; L. 1, § 43; L. 22 D. de pos. 16, 3, y las que tienen por objeto un hecho propiamente dicho como un trabajo, particularmente la construcción de una obra. (opus) L. 11, § 23 D. de leg. III (32); L. 80 § 1 D. ad leg. Falc. 35, 2; L. 72 pr.; L. 85, § 2 D. de verb. obl. 45, 1.—Exceptúanse: 1º, las tradiciones y restituciones que tienen por objeto una cantidad de cosas fungibles; L. 1, § 36 D. depos. 16, 3;—2º, Los trabajos que tienen un carácter fungible; L. 30, § 3; L. 36 D. locati 19, 2; L. 3, § 1; Ls. 6, 7, § 6; L. 8 pr.; Ls. 9, 15, § 1 D. de oper. libert. 38, 1; L. 26, § 12 in f. D. de cond. indeb. 12, 6; L. 54, § 1 D. de verb. obl. 45, 1;—3º, Ciertas estipulaciones pretorias, cuyo objeto parece ser el "facere;" pero cuyo verdadero objeto es obtener, en caso de incumplimiento la indemnización de los daños y perjuicios, es decir una suma de dinero. L. 2 D. de stipul. præd. 46, 5; L. 35, § 2 D. ad leg. Falc. 35, 2; L. 21, § 5 D. de oper. novi nunt. 39, 1; Ls. 27, 40, § 2 á 4 D. de dam. infec. 39, 2; L. 4 § 1, 2; L. 38, § 24; L. 41 D. de verb. obl. 45, 1; Ls. 27, 40, § 2 á 4 D. de dam. infec. 39, 2; L. 4, § 1 2; L. 38, § 14; L. 41 D. de verb. obl. 45, 1; Ls. 17, 18 D. rat. rem hab. 46, 8.

Las obligaciones que consisten en no hacer, son indivisibles. L. 2, § 5; L. 4, § 1; L. 85, § 3; L. 131 por D. de verb. obl. 45, 1; L. 25, § 12; L. 44, § 5 D. fam. ercisc. 10, 2.

III. Las obligaciones que consisten en "dare" y en "facere" al propio tiem-

del precio de la cosa ó del servicio en que consistiere la obligación (1).

Art. 1151. Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, ú otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibili-

po son indivisibles; pero pueden perder esta cualidad cuando, habiéndose cumplido el hecho, queda en pie tan sólo la "obligatio dandi." L. 13 C. de contr. stipul. 8, 38; L. 8, § 5 D. de liber. leg. 34, 3; L. 81 pr. L. 82 in f. D. de condic. et demons. 53, 1; L. 6, § 7; Ls. 21, 31 pr. de statu lib. 40, 7.

La importancia práctica de esta división resulta de que la obligación divisible puede ser establecida y ejecutada por partes, mientras que la indivisible no puede ser objeto de una promesa ni de un cumplimiento parcial.

'Observación.'—La obligación indivisible no ha de confundirse con la correal; esta última no es indivisible en la naturaleza de la cosa, sino en el vínculo, y de consiguiente, puede tener por objeto cosas divisibles. De ahí se sigue, entre otras consecuencias, 1.º que la obligación correal puede dividirse entre los herederos de un deudor solidario, de lo que no es susceptible la obligación indivisible; 2.º como que esta obligación no puede extinguirse en parte, la liberación de uno de los acreedores ó deudores no producirá efecto; la obligación correal, por el contrario, es tan eficaz, que puede producir la extinción de la deuda con respecto á todos los interesados.

(V. M. Causille Kleyer: De las oblig. divisibles ó indivisibles, Bruxelles, 1875.)

L. 72 pr.; L. 85, § 2, tít. 1, lib. 45 Dig.; L. 11, § 23, 24, tít. 1, lib. 32 Dig.; L. 80, § 1, tít. 2, lib. 35 Dig.; L. 5, § 1, tít. 16, lib. 50 Dig.

En cuanto á las obligaciones de no hacer, se reputan comunmente indivisibles según las L. 2, § 5; L. 4, § 1; L. 85, § 3; L. 131 pr., tít. 1, lib. 45 Dig.; L. 25, § 12; L. 44, § 5 tít. 2 lib. 10 Dig. (V. la nota al art. 1149)

V. las Ls. 2, tít. 3, lib. 3 E. Real, y 10, tít. 15, Part. 6.ª, 2, tít. 11, Part. 6.ª.

V. los 1096 á 1099 del presente Código.

Art. 1072 Proy. 1851.—1218 Franc.; 1202 Ital.; 1218 Ante proy. belga; 669, 670 y 671 Argent.; 1339 á 1346 Urug.; 1527 á 1534 Ghil.

(Maynz, § 192 y Savigny, § 32)

(1) Ls. 15, tít. 32, lib. 4 Cód. Rom.; 41 y 42, tít. 2 lib. 17; 28, tít. 1, lib. 29 Dig. y 40, tít. 15, Part. 5.ª (Polhier, Tr. de las Oblig., parte 2.ª cap. 5, y Maynz, der rom., t. II, § 258.

V. los 1101, 1106, á 1108 del Presente Código.

Conforme su primera parte con la segunda del art. 1081 Proy. 1851 y con el 1229 Franc.—1212 Ital. 1224 Ante proy. belga., 652 argent., 1535 C h. 1324 Urug.

dad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular (1).

SECCION SEXTA.

De las obligaciones con cláusula penal.

Art. 1152. En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá á la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando esta tuere exigible conforme á las disposiciones del presente Código (1).

Art. 1153. El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiere sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada (2).

Art. 1154. El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte ó irregularmente cumplida por el deudor (3).

Art. 1155. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

(1) Análogas prescripciones contienen las Ls. 35, § 2, tít. 1, lib. 45, 9, § 1, tít. 11, lib. 2, y 18, al prin., tít. 8 lib. 46 Dig.

Igual al 1085 Proy. 1851, que á su vez concuerda con los 1231 Franc., y 660 Argent.—1214 Ital., 1544 Ghil., 1345 Hol., 2124 Luis. 1229 Boliv. 919 Vaud.

(2) Así lo disponen las Ls. 97, 126, 61 y 69, tít. 1, lib. 45 Dig., § 18 y 20, tít. 20, lib. 3 Inst., y 38, tít. 11, Part. 5.ª ordenan lo mismo.

V. los 1190, 1207, 1300 y 1301 del presente Código.

Igual á los 1080 Proy. 1851 y 669 Argent. y conviene con el 1227 Franc.—1210 Ital., 673 Port. 1228 Ante proy. belga; 1325 Urug., 1536 Chil.

(3) Sus precedentes en el Der. Rom., tít. 2, 3, lib. 46, 2, lib. 16 Dig., 42, 43, 44, lib., 8 31, lib. 4 Cód., tít. 29, lib. 3 Inst. y § 30 39, tít. 6, lib. 4 Inst.

Al extinguirse una obligación se rompe el lazo jurídico que media entre el deudor y el acreedor, de donde las palabras "solvere solutio", para designar la extinción del vínculo de derecho en contraposición á las de "nexus, vinculum juris, obligatio contracta," que significan el mismo vínculo ó su constitución.